

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 138

Fecha: 08/09/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2022 00092	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HERNÁN - CABRERA MONCALEANO	ROSA - CABRERA MONCALEANO	Auto resuelve solicitud SE AMPLIA EN 10 DIAS MAS PARA PRESENTAR TRABAJO PARTITIVO	06/09/2023	1
1800131 10002 2023 00231	Ejecutivo	MARYORI - JIMÉNEZ VARGAS	GUSTAVO ADOLFO - BERMÚDEZ TAPIA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/09/2023	1
1800131 10002 2023 00307	Verbal	ALFREDO ANDRÉS - MORALES DÍAZ	KARINA ANDREA - ANDRADE	Auto admite demanda	06/09/2023	1
1800131 10002 2023 00308	Verbal Sumario	YON GERARDO - GUZMÁN CABRERA	LUZ FANNY - CALDERÓN HURTADO	Auto admite demanda	06/09/2023	1
1800131 10002 2023 90097	Otras Actuaciones Especiales	GABRIELA PATRICIA - ORTÍZ NARVÁEZ	JUAN SEBASTIÁN - ORTÍZ ORTÍZ	Auto concede amparo de pobreza	06/09/2023	1
1800131 84002 2012 00659	Verbal	LUCY - LLANOS ESCOBAR	JOSÉ MANUEL - HORTA MARTÍNEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 25 DE ENERO DE 2014 A LAS 3 DE LA TARDE PARA AUDIENCIA DE INVENTARIOS Y AVALUOS	06/09/2023	1
1800131 84003 2008 00143	Procesos Especiales	ANGELA MARIA-PLAZAS HURTADO	DANNY ALEXANDER-RIÑO GOMEZ	Auto resuelve solicitud NO ATIENDE SOLICITUD DE ACLARACION DE PROVIDENCIA	06/09/2023	1

ESTADO No. 138

Fecha: 08/09/2023

Página: 2

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	---------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 08/09/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **SUCESION**
DEMANDANTE : **HERNAN CABRERA MONCALEANO Y/O**
CAUSANTE : **ROSA CABRERA MONCALEANO**
AUTO : **AMPLIA TERMINO PARTICION**
RADICACION : **2022-00092-00**

ATENDIENDO lo peticionado por el apoderado de la parte interesada dentro del proceso de la referencia y siendo procedente, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia,

D I S P O N E:

AMPLIAR en diez (10) días más el término para presentar el trabajo partitivo por parte de los apoderados de los interesados.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4ef71b330cfae5852a51677b8b537f028eaffd6f9374fa5fb44ecd1c63bcec**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE : **MARYORI JIMENEZ VARGAS**
DEMANDADO : **GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ TAPIA**
ASUNTO : **AUTO CONTINUA EJECUCION**
RADICACION : **2023-00231-00**

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para resolver el mandamiento de pago de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora MARYORI JIMENEZ VARGAS solicita librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ TAPIA para que se le ordene pagar la suma de \$7.642.285.00 M/CTE., por concepto de cuota alimentaria dejada de cancelar por el obligado para el sustento de la menor VALERIE y las que se causaren, más intereses legales del 0,5% mensual.

Funda su pretensión en el título ejecutivo originado en la escritura pública 2117 llevada a cabo ante la Notaria Segunda de esta ciudad del 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual se hizo el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y en donde se pactó una cuota alimentaria en cuantía de \$400.000.00 mensuales, gastos escolares, educación, vestuario y gastos de salud.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se libra el mandamiento de pago por la cantidad certificada más intereses legales del 0.5% mensual, así como las mesadas alimentarias causadas y no pagadas hacia el futuro.

Integrado el contradictorio el demandado guardo silencio, por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 440 ibídem y no observando causal de nulidad que

invalide lo actuado se procede a resolver en derecho lo que corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos procesales se encuentran cabalmente reunidos y es este estrado judicial competente para conocer de la demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 21-7 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la Litis de Igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

Analizando en su conjunto el trámite procesal dado al presente asunto encuentra el Despacho que el mismo se ajusta a los preceptos legales establecidos en este caso por el artículo 306 del Código General del Proceso, bajo cuyo gobierno del artículo 129 y el Código de Infancia y artículo 152 del Código del Menor. Así el debido proceso al igual que otros derechos constitucionales se encuentra debidamente garantizados.

En este orden de ideas, contando el proceso con un título claro, expreso y actualmente exigible, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra el señor GUSTAVO ADOLFO BERMUDEZ TAPIA a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones reseñadas en el auto mandamiento de pago más los intereses moratorios que serán del 6% anual.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 ejusdem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en cuantía \$764.228,50, a favor de la ejecutante que equivale al 10% de la cuantía de la demanda, tal

como se encuentra a lo establecido en el artículo 3, literal a) en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016 para este tipo de procesos

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marty Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346dc05a0f846a43caadada6d1a798362b19a783a7ef40121d83bdef09625315

Documento generado en 06/09/2023 09:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **ALFREDO ANDRES MORALES DIAZ**
DEMANDADO : **KARINA ANDREA ANDRADE**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2023-00307-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **ALFREDO ANDRES MORALES DIAZ** contra **KARINA ANDREA ANDRADE**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso y artículo 10 de la Ley 2213 de julio de 2022, ordenando el emplazamiento de la demandada por desconocerse su paradero.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **GLORIA TATIANA MORALES Saldarriaga** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4364b5e08adde0b4da49da6dac86d4dbe29b6062e63d8bbe4585316a6879873f**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE : YON GERARDO GUZMAN CABRERA
DEMANDADO : LUZ FANNY CALDERON HURTADO
MENORES : NICOLAS MATEO
ASUNTO : ADMISIÓN DE LA DEMANDA
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2023-00308-00

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 Y 390 del Código General de Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibidem y estando anexo el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la ley 640/01,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de custodia y cuidado personal del menor NICOLAS MATEO incoada por YON GERARDO GUZMAN CABRERA contra LUZ FANNY CALDERON HURTADO.

2.- DE LA DEMANDA y anexos dese traslado a la parte demandada por diez (10) días para que la conteste por abogado y pida por escrito las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 291 ibidem y artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

3.- NOTIFIQUESE a la Defensoría de Familia adscrita al Juzgado.

4.- RECONOCER personería jurídica DANNY STHEFANY ARRIAGA PEÑA para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda en su calidad de Defensora "Publica nombrada por la Defensoría del Pueblo por el amparo de pobreza del demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df89f2d02b95f36f67a3bd83390b69b251cf3b0c4dbe0be783067e30b8093604**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : GABRIELA PATRICIA ORTIZ NARVAEZ
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
RADICACION : 2023-90097-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora GLORIA PATRICIA ORTIZ NARVAEZ amparo de pobreza a fin de iniciar demanda aumento de alimentos.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florenca - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d138c7d2ff9bc89666aea3f5d0dcca00f7ff0f67f5a20e7689197f5f673f9

Documento generado en 06/09/2023 09:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : LUCY LLANOS ESCOBAR
DEMANDADO : JOSE MANUEL HORTA MARTI|EZ
ASUNTO : FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACION : 2012-00659-00

CUMPLIDA la ritualidad del emplazamiento a los acreedores en este asunto, el Juzgado de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

FIJASE el 25 de enero del ²⁰¹⁴ a las 03:00PM., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso.

Se le advierte a los interesados que deberán adjuntar con el acta en comento todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan sean excluidos por el Despacho de conformidad con el artículo 1310, 472 y 475 del Código Civil, igualmente en el caso que se pretendan implicar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

Téngase en cuenta también lo preceptuado en el artículo 34 de la ley 63 de 1936 en concordancia con el artículo 1821 ibídem.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marty Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6482aa103ca8699ccd4bbaab0399e22ebdf36d3ebaea4c7d794a555323264154**

Documento generado en 06/09/2023 09:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ALIMENTOS
DEMANDANTE : ANGELA MARIA PLAZAS HURTADO
DEMANDADO : DANNY ALEXANDER RIAÑO GOMEZ
ASUNTO : NIEGA ACLARACION DE AUTO
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2008-00143-00

PROCEDE el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la providencia del 20 de junio de 2023, por medio del cual se resolvió la terminación del proceso.

Argumenta el demandado que la petición de aclaración del auto del 20 de 2023, la hizo el 23 de junio de 2023, estando dentro del término de ejecutoria y no como lo afirma el despacho al resolverla.

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

Que se debe señalar al peticionante que la aclaración es una figura jurídica amparada en el artículo 285 del Código General de Proceso y se hace dentro de la ejecutoria de la providencia.

Efectivamente la petición sobre la aclaración del auto del 20 de junio de 2023, efectivamente se hizo dentro del término ejecutoria de esa providencia y se cometió un error de manera involuntaria por el juzgado al señalar que lo hizo por fuera de termino.

Se le precisa al demandado que, en la providencia del 11 de agosto de 2023, en donde se cometió ese error, el despacho de una manera clara y precisa se le explico, por qué no se le expedía la certificación de paz y salvo con relación su hija LINA MARIA RIAÑO PLAZAS, por ser mayor de edad y su señora madre ya no la representa en la toma de decisión en este proceso, por lo tanto el yerro si se cometió por parte del despacho pero ya las explicaciones fueron dadas en debida forma al peticionante..

.Por lo anterior, se concluye que la decisión tomada por la suscrita Juez el 20 de junio de 2023 y la certificación expedida de paz y salvo, muy a pesar del error se encuentran ajustadas a la realidad procesal pues fueron debidamente explicadas..

*Dicho lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

NO ATENDER la solicitud de aclaración de la providencia proferida el 20 de junio de 2023, por la razón anotada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82dd01890069e508e781475563df2f6fa2b8513a920734529dfb9596b877e6e6**

Documento generado en 06/09/2023 11:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>